

Disposición transitoria segunda. *Cuantías iniciales.*

Los tipos de gravamen e importe de las tasas, a los que se refiere este real decreto a excepción de la tasa por reserva para uso privativo del dominio público radioeléctrico cuya cuantía se fija en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, serán los establecidos en la disposición transitoria quinta de la Ley 32/2003, en tanto no se modifiquen por las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición transitoria tercera. *Procedimiento actual de recaudación.*

Seguirán utilizándose, con las correcciones que sean necesarias, los impresos cuyo modelo haya sido aprobado antes de la entrada en vigor de este real decreto, hasta que se sustituyan por otros, por orden conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio.

En concreto, en el impreso modelo 790, el apartado 4 deberá entenderse redactado según el apartado d), de la disposición transitoria quinta, de la Ley 32/2003, que dice «Por la tramitación de la autorización o concesión demanial para el uso privativo del dominio público radioeléctrico». En el mismo impreso se añade una nueva tasa, que se incluye en el apartado 9, con la redacción del párrafo e) de la citada disposición transitoria quinta: Por la tramitación de la autorización de uso especial del dominio público radioeléctrico (estación de aficionado o estación de banda ciudadana). Finalmente, el actual apartado 9 pasa a denominarse 10.

Disposición transitoria cuarta. *Comprobación de cumplimiento de especificaciones técnicas.*

Se mantiene la vigencia de las disposiciones contenidas en la Orden de 10 de octubre de 1994, referentes a la realización de ensayos o pruebas para comprobar el cumplimiento de especificaciones técnicas y a otros servicios o actividades, hasta que los precios públicos relativos a los mismos sean establecidos y regulados en las normas correspondientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Igualmente, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente en lo que se opongan a lo en ella establecido.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio para dictar, de acuerdo con sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21617 *REAL DECRETO 1514/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

El Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales crea el Ministerio de Cultura, que asume las competencias hasta entonces atribuidas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Las modificaciones que dicha reestructuración origina en la composición de los miembros del Real Patronato, órgano superior consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional, aconsejan la adaptación del Estatuto del organismo autónomo a la nueva organización administrativa en vigor.

Por otra parte, la relevancia adquirida en las actividades desarrolladas por la Biblioteca Nacional que ha supuesto el impulso en su proyección tanto interior como exterior, ha traído consigo la conveniencia de tomar en consideración no solamente el ámbito de la cultura sino también los diversos sectores de la economía y la empresa y al mismo tiempo otros sectores sociales, razón que justifica la incorporación de modificaciones en la composición del Real Patronato, siguiendo los criterios de reforma que ya inspiraron los cambios realizados por el Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, y el Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, que modificaron sucesivamente el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

El Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado dos del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Dos. El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS.MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: nombrado por el Ministro de Cultura entre personalidades de especial relevancia cultural y científica.

b) Vicepresidente: elegido por el Pleno del Real Patronato de entre los vocales y que sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

c) Vocales natos:

1.º El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.º El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º El Subsecretario de Cultura.

4.º El Secretario General de Educación, del Ministerio de Educación y Ciencia.

5.º El Secretario General para la Administración Pública, del Ministerio de Administraciones Públicas.

6.º El Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, del Ministerio de Cultura.

7.º El Director del Instituto Cervantes.

8.º El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

9.º El Director General de la Biblioteca Nacional.

10.º El Director de la Real Academia Española.

11.º El Presidente-Director de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskalzaindia).

12.º El Presidente del Instituto de Estudios Catalanes (Institut d'Estudis Catalans).

13.º El Presidente de la Real Academia Gallega (Real Academia Galega).

14.º El Presidente de la Academia Valenciana de la Lengua (Acadèmia Valenciana de la Llengua).

d) Vocales por designación: hasta 30 vocales designados por el Ministro de Cultura entre personalidades de relevante prestigio o competencia en el ámbito de la cultura, la economía y la sociedad.

Los vocales por designación desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

Dos. El apartado 2 del artículo 6.Uno, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Subsecretario de Cultura, el Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, el Director General de la Biblioteca Nacional y hasta cinco vocales designados por el Pleno.»

Disposición adicional primera. *Incremento del gasto público.*

La aplicación de las previsiones de este Real Decreto no supondrá incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Actualización de referencias.*

Las referencias que contiene el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Dirección General del Libro y Biblioteca, se entenderán referidas al Ministerio de Cultura y a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

JORDI SEVILLA SEGURA

21618 *REAL DECRETO 1515/2005, de 16 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de sanidad.*

La Constitución Española en el artículo 149.1.16.^a, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad; y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad de Melilla en su artículo 21.1.19.^a, el ejercicio de competencias en materia de sanidad e higiene, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

El Real Decreto 1412/1995, de 4 de agosto, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 1 de diciembre de 2005, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Ciudad de Melilla en materia de sanidad e higiene, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 1 de diciembre de 2005, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Ciudad de Melilla los bienes, derechos y obligaciones, el personal y